



Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

www.juridicas.unam.mx

A P E N D I C E

CONVENCIÓN CONCLUIDA EN GINEBRA EL 7 DE JUNIO DE 1930, QUE
CONTIENE LA LEY UNIFORME SOBRE LETRA DE CAMBIO Y PAGARÉ ¹

El Presidente del Reich Alemán; El Presidente Federal de la República Austríaca; Su Majestad el Rey de Bélgica; el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil; El Presidente de la República de Colombia; Su Majestad el Rey de Dinamarca; El Presidente de la República de la zona libre de Dantzig; El Presidente de la República del Ecuador; Su Majestad el Rey de España; El Presidente de la República de Finlandia; El Presidente de la República Francesa; El Presidente de la República Griega; Su Alteza Serenísima el Regente del reino de Hungría; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad el Emperador del Japón; Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo; Su Majestad el Rey de Noruega; Su Majestad la Reina de los Países Bajos; El Presidente de la República del Perú; El Presidente de la República de Polonia; El Presidente de la República de Portugal; Su Majestad el Rey de Suecia; el Consejo Federal Suizo; El Presidente de la República Checoeslovaca; El Presidente de la República Turca; Su Majestad el Rey de Yugoslavia.

Descosos de prevenir las dificultades a que ha dado lugar la diversidad de legislaciones de los países donde las letras de cambio están llamadas a circular, y de este modo dar seguridad y rapidez a las relaciones del comercio internacional.

Han designado sus plenipotenciarios ²...

Quienes después de haber comunicado sus plenos poderes, otorgados de buena fe y en debida forma, han convenido en las siguientes disposiciones:

Artículo I.—Las altas partes contratantes se obligan a introducir en sus respectivos territorios, tanto dentro de un texto original, cuanto en su idioma nacional, la ley uniforme que integra el anexo I de la presente convención.

¹ Esta traducción es del texto francés de la Convención.

² Siguen los nombres.

Esta obligación eventualmente quedará subordinada a las reservas que cada alta parte contratante, deberá en cada caso señalar en el momento de su ratificación o de su adhesión. Estas reservas deberán escogerse entre las que menciona el anexo II de la presente convención.

No obstante, las reservas que se indican en los artículos 8, 12 y 18 del indicado anexo II, se podrán hacer posteriormente a la ratificación o adhesión, puesto que son objeto de una notificación al secretario general de la Sociedad de las Naciones, quien comunicará inmediatamente el texto a los miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no miembros a cuyo nombre la presente convención deberá ratificarse o adherirse. Tales reservas no surtirán efectos, sino pasado el nonagésimo día que siga a la recepción por la secretaría general de la notificación susodicha.

Cada una de las altas partes contratantes en caso de urgencia, podrá hacer uso de las reservas previstas por los artículos 7 y 22 del anexo II, después de la ratificación o adhesión. En este caso, se deberá comunicar inmediata y directamente a todas las otras partes contratantes y al secretario general de la Sociedad de las Naciones. La notificación de esas reservas producirá efectos dos días después de la recepción de la expresada comunicación de las altas partes contratantes.

Artículo II.—Dentro del territorio de cada una de las altas partes contratantes, no será aplicable la ley uniforme a las letras de cambio y pagarés, ya existentes en el momento en que entre en vigor la presente convención.

Artículo III.—La presente convención en los textos francés e inglés, coincidentes, llevará la fecha de este día.

Posteriormente se podrá firmar hasta el 6 de septiembre de 1930, a nombre de todo miembro de la Sociedad de las Naciones y de todo Estado no miembro.

Artículo IV.—La presente convención será ratificada.

Los instrumentos de ratificación se depositarán antes del primero de septiembre de 1932, ante el secretario general de la Sociedad de las Naciones, quien notificará inmediatamente la recepción, a todos los miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no miembros, partes en la presente convención.

Artículo V.—A partir del 6 de septiembre de 1930, todo miembro de la Sociedad de las Naciones y todo Estado no miembro, se podrá adherir.

Esta adhesión se efectuará mediante una notificación al secretario general de la Sociedad de las Naciones, que se depositará en los archivos de la Secretaría.

La secretaría general inmediatamente notificará este depósito, a todos aquellos que hayan firmado o se hayan adherido a la presente convención.

Artículo VI.—La presente convención no entrará en vigor hasta que la ratifiquen o se adhieran a ella los representantes de siete miembros de la Sociedad de las Naciones o Estados no miembros, entre los cuales deberán figurar tres de los miembros de la Sociedad de las Naciones representados de una manera permanente en el consejo.

La fecha en que entrará en vigor, será el nonagésimo día que siga a la recepción por el secretario general de la Sociedad de las Naciones de la séptima ratificación o adhesión, conforme al párrafo primero del presente artículo.

El secretario general de la Sociedad de las Naciones, al hacer las notificaciones previstas por los artículos 4 y 5, indicará especialmente que las ratificaciones o adhesiones indicadas en el párrafo primero del presente artículo, se han recibido.

Artículo VII.—Cada ratificación o adhesión que se otorgue después de que entre en vigor la convención conforme al párrafo 6, surtirá efectos desde el nonagésimo día siguiente a la fecha de su recepción por la secretaría general de la Sociedad de las Naciones.

Artículo VIII.—Salvo los casos de urgencia, la presente convención no se podrá denunciar antes de la expiración de un plazo de dos años a partir de la fecha en que se ponga en vigor por el miembro de la Sociedad de las Naciones o por el Estado no miembro que la denuncie; esta denuncia producirá sus efectos desde el nonagésimo día que siga a la recepción por la secretaría general de la notificación que se le haya dirigido.

Toda denuncia inmediatamente será comunicada por el secretario general de la Sociedad de las Naciones, a todas las otras partes contratantes.

En caso de urgencia, la alta parte contratante que efectúe la denuncia, directa e inmediatamente dará aviso a todas las otras altas partes contratantes, y la denuncia producirá sus efectos dos días después de la expresada comunicación por las indicadas altas partes contratantes. La alta parte contratante que en estas condiciones haga la denuncia, igualmente dará aviso de su decisión al secretario general de la Sociedad de las Naciones.

Cada denuncia, sólo tendrá efecto respecto de la alta parte contratante a cuyo nombre se haga.

Artículo IX.—Todo miembro de la Sociedad de las Naciones, y todo Estado no miembro respecto del cual la presente convención esté en vigor, podrá enviar al secretario general de la Sociedad de las Naciones, a la expiración del cuarto año que siga a la entrada en vigor de la convención, una demanda tendiente a la revisión de algunas o de todas las disposiciones de esta convención.

Si tal demanda, comunicada a los otros miembros o Estados no miembros,

entre los cuales la convención aún esté en vigor, en el término de un año, por lo menos seis de ellos la apoyan, el consejo de la Sociedad de las Naciones decidirá si tiene a bien convocar a una conferencia para este efecto.

Artículo X.—Las altas partes contratantes pueden declarar en el momento de firmar, ratificar o adherirse, que por su aceptación a la presente convención, no se entiende que asumen obligación alguna en lo que concierne a todo el conjunto o parte de sus colonias, protectorados o territorios bajo su soberanía o mandato; en este caso, la presente convención no será aplicable a los territorios que hayan sido objeto de semejante declaración.

Las altas partes contratantes en todo momento podrán declarar, mediante notificación al secretario general de la Sociedad de las Naciones, que extienden la aplicación de la presente convención a todo el conjunto o parte de los territorios que hayan sido objeto de la declaración prevista en el párrafo precedente. En este caso, la convención se aplicará a los territorios incluidos en la notificación, a los noventa días siguientes a su recepción por la secretaría general de la Sociedad de las Naciones.

Asimismo las altas partes contratantes, conforme al artículo 8, pueden denunciar la presente convención para todo el conjunto o parte de sus colonias, protectorados o territorios bajo su soberanía o mandato.

Artículo XI.—La presente convención se registrará por la secretaría general de la Sociedad de las Naciones, cuando entre en vigor.

Posteriormente se publicará tan pronto como sea posible en el *Recueil des Traités* de la Sociedad de las Naciones.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios susodichos firman la presente convención.

En Ginebra, a siete de junio de mil novcientos treinta, en original que se depositará en los archivos de la secretaría de la Sociedad de las Naciones; cuya copia se transmitirá a todos los miembros de la Sociedad de las Naciones y a todos los Estados no miembros representados en la conferencia.

ANEXO I

Ley Uniforme Sobre La Letra De Cambio y El Pagaré

Artículo 1º—La letra de cambio deberá contener:

1.—La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del título y expresada en la lengua que se emplee para la redacción de dicho título;

2.—El mandato puro y simple de pagar determinada cantidad;

- 3.—El nombre de la persona que ha de pagar (girado);
- 4.—La indicación del vencimiento;
- 5.—La del lugar en que se ha de efectuar el pago;
- 6.—El nombre de la persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden se ha de efectuar;
- 7.—La indicación de la fecha y del lugar en que la letra se crea;
- 8.—La firma del que emite la letra (girador).

Artículo 2º—El documento que carezca de alguno de los requisitos que se indican en el artículo precedente no valdrá como letra de cambio, salvo en los casos comprendidos en los párrafos siguientes:

La letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado se considerará pagadera a la vista.

A falta de indicación especial, el lugar designado junto al nombre del girado, se considerará como el lugar del pago y, al mismo tiempo, como lugar del domicilio del girado.

La letra de cambio que no indique el lugar de su creación se considerará girada en el lugar designado junto al nombre del girador.

Artículo 3º—La letra de cambio se podrá girar a la orden del propio girador.

Podrá girarse contra el propio girador.

Se podrá girar por cuenta de un tercero.

Artículo 4º—La letra de cambio podrá ser pagadera en el domicilio de un tercero, ya sea en la localidad donde el girado tiene su domicilio, o en otra localidad.

Artículo 5º—En una letra de cambio pagadera a la vista, o dentro de cierto plazo de la vista, se puede estipular por el girador que la cantidad correspondiente devenga intereses. En cualquiera otra letra de cambio, semejante estipulación se considerará como no escrita.

El tipo de interés se deberá indicar en la letra; a falta de esta indicación, la cláusula se considerará como no escrita.

Los intereses correrán a partir de la fecha de la letra de cambio, si es que no se indica otra fecha.

Artículo 6º—En la letra de cambio en que figure escrito su importe en letra y al mismo tiempo en número, en caso de diferencia valdrá por la suma escrita en letra.

La letra de cambio cuyo importe esté escrito varias veces, con letras y en cifras, en caso de diferencia, sólo será válida por la cantidad menor.

Artículo 7º—Si la letra de cambio lleva firmas de personas incapaces de obligarse por la letra de cambio, o firmas falsas o de personas imaginarias, o firmas que por cualquiera otra razón no puedan obligar a las personas que

hayan firmado la letra de cambio, o con cuyo nombre aparezca firmada, no por eso dejarán de ser válidas las obligaciones de los demás signatarios.

Artículo 8º—El que ponga su firma en una letra de cambio como representante de una persona, sin facultad para obrar a nombre de ella, se obligará personalmente en virtud de la letra y, si paga, adquiere los mismos derechos que hubiera tenido la persona a quien pretendía representar. Lo mismo se entenderá del representante que se hubiere excedido en sus poderes.

Artículo 9º—El girador garantiza la aceptación y el pago.

Podrá eximirse de la garantía de la aceptación; pero toda cláusula por la cual se exima de la garantía del pago se considerará como no escrita.

Artículo 10º—Si una letra de cambio incompleta en el momento de su emisión se completare contrariamente a los acuerdos celebrados, la inobservancia de estos acuerdos no se podrá oponer al portador, a menos que haya adquirido la letra de mala fe, o que al adquirirla, haya incurrido en culpa grave.

CAPITULO II

Del Endoso

Artículo 11.—Toda letra de cambio, aunque no esté expresamente librada a la orden, será transmisible por endoso.

Cuando el girador haya insertado en la letra de cambio las palabras “no a la orden” o una expresión equivalente, el título no será transmisible más que en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

El endoso se podrá hacer inclusive a favor del girado, haya o no aceptado, del girador o de cualquiera otra persona obligada. Estas personas podrán endosar la letra de nuevo.

Artículo 12.—El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la que se subordine se tendrá por no escrita.

El endoso parcial es nulo.

El endoso al portador equivale al endoso en blanco.

Artículo 13.—El endoso se deberá inscribir en la letra de cambio o en hoja adherida a la misma (suplemento). Deberá ser firmado por el endosante.

El endoso podrá no designar beneficiario o consistir simplemente en la firma del endosante (endoso en blanco). En este último caso, para que el

endoso sea válido, deberá estar inscrito al dorso de la letra de cambio o en el suplemento.

Artículo 14.—El endoso transmite todos los derechos resultantes de la letra de cambio.

Si el endoso está en blanco, el portador podrá:

1º—Llenar el blanco, sea con su nombre o con el de otra persona;

2º—Endosar nuevamente la letra en blanco a otra persona;

3º—Entregar la letra a un tercero, sin llenar el blanco y sin endosarla.

Artículo 15.—Salvo cláusula en contrario, el endosante garantiza la aceptación y el pago.

El endosante puede prohibir un nuevo endoso, y en este caso, no responderá frente a las personas a quienes posteriormente se endose la letra.

Artículo 16.—El tenedor de la letra de cambio se considerará como portador legítimo, si justifica su derecho por una serie ininterrumpida de endosos, aun cuando el último endoso esté en blanco. Para este efecto los endosos tachados se considerarán como no escritos. Cuando un endoso en blanco vaya seguido de otro endoso, el signatario de éste se entenderá que adquirió la letra por el endoso en blanco.

Si una persona es desposeída de una letra de cambio por cualquier causa que fuere, el portador, siempre que justifique su derecho en la forma indicada en el párrafo precedente, no estará obligado a desprendérse de la letra, a no ser que la hubiere adquirido de mala fe o al adquirirla hubiere incurrido en culpa grave.

Artículo 17.—Las personas contra quienes se intente una acción en virtud de la letra de cambio, no podrán oponer al portador excepciones fundadas en sus relaciones personales con el girador o con los portadores anteriores, a menos que el tenedor, al adquirir la letra, haya procedido conscientemente en perjuicio del deudor.

Artículo 18.—Cuando el endoso contenga la mención “valor al cobro”, “por poder”, “en procuración”, o cualquiera otra anotación que implique un simple mandato, el portador podrá ejercitar todos los derechos derivados de la letra de cambio, pero no la podrá endosar más que a título de procuración.

En este caso, los obligados sólo podrán invocar contra el portador las excepciones que pudieren oponerse contra el endosante.

La autorización contenida en el endoso en procuración no cesará por la muerte del mandante ni porque sobrevenga su incapacidad.

Artículo 19.—Cuando un endoso contenga la mención de “valor en garantía”, “valor en prenda”, o cualquiera otra que implique una garantía, el portador podrá ejercitar todos los derechos que derivan de la letra de cambio, pero el endoso que él haga sólo valdrá a título de procuración.

Los obligados no podrán invocar contra el portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el endosante, a menos que el portador, al recibir la letra, hubiere obrado conscientemente en perjuicio del deudor.

Artículo 20.—El endoso posterior al vencimiento producirá los mismos efectos que un endoso anterior. No obstante, el endoso posterior al protesto por falta de pago, o hecho después de la expiración del plazo establecido para levantar el protesto, no producirá más efectos que los de una cesión ordinaria.

Salvo prueba en contrario, el endoso sin fecha se considerará hecho antes de terminar el plazo fijado para levantar el protesto.

CAPITULO III

De La Aceptación

Artículo 21.—Hasta el vencimiento, la letra de cambio se podrá presentar al girado para su aceptación, en el lugar de su domicilio, por el portador o por un simple detentador.

Artículo 22.—En toda letra de cambio el girador podrá estipular que aquélla se presente para su aceptación, con o sin fijación de plazo.

También podrá prohibir en la letra la presentación para su aceptación, a menos que se trate de una letra de cambio pagadera en el domicilio de un tercero, o de una letra pagadera en una localidad distinta de la del domicilio del girado, o de una letra girada a cierto plazo de la vista.

Asimismo podrá estipular que la presentación para su aceptación no se podrá efectuar antes de un término fijado.

Todo endosante podrá estipular que la letra se deberá presentar a la aceptación con o sin fijación de plazo, a menos que el girador la haya declarado no sujeta a aceptación.

Artículo 23.—Las letras de cambio a cierto plazo de la vista se deberán presentar para su aceptación en el plazo de un año a partir de su fecha.

El girador podrá acortar este último plazo o fijar uno más largo.

Estos plazos se podrán acortar por los endosantes.

Artículo 24.—El girado podrá pedir que se le presente por segunda vez una letra al día siguiente de la primera presentación. Los interesados no podrán alegar que tal petición ha quedado incumplida, salvo que se haga constar en el protesto.

El portador no estará obligado a entregar al girado la letra presentada para su aceptación.

Artículo 25.—La aceptación se escribirá en la letra de cambio. Se ex-

presará mediante la palabra "acepto" o cualquiera otra equivalente, y se firmará por el girado. La simple firma del girado puesta en el anverso de la letra equivale a su aceptación.

Cuando la letra sea pagadera a cierto plazo de la vista, o cuando se deba presentar para su aceptación dentro de determinado plazo fijado por una estipulación especial, la aceptación deberá llevar la fecha del día en que se haya dado, a menos que el portador exija que se ponga la fecha del día de la presentación. El portador, a falta de fecha, para conservar sus derechos a recurrir contra los endosantes y contra el girador, hará constar la omisión mediante protesto, levantado en tiempo hábil.

Artículo 26.—La aceptación será pura y simple, pero el girado la podrá limitar a una parte de la cantidad.

Cualquiera otra modificación introducida por la aceptación en el texto de la letra de cambio equivaldrá a una negativa de aceptación.

No obstante, el aceptante quedará obligado en los términos de su aceptación.

Artículo 27.—Cuando el girador hubiere indicado en la letra de cambio un lugar de pago distinto del del domicilio del girado, sin designar a un tercero en cuya casa haya de hacerse el pago, el girado podrá indicarlo en el momento de la aceptación. A falta de esta indicación, se considerará que el aceptante se ha obligado a pagar por sí mismo en el lugar de pago.

Si la letra es pagadera en el domicilio del girado, éste podrá indicar en la aceptación una dirección en el mismo lugar para que en ella se efectúe el pago.

Artículo 28.—Mediante la aceptación el girado se obliga a pagar la letra de cambio a su vencimiento.

A falta de pago, el portador, aunque sea el propio girador, tendrá contra el aceptante una acción directa derivada de la letra de cambio, por todo aquello que se pueda exigir en virtud de los artículos 48 y 49.

Artículo 29.—Se considerará rehusada la aceptación que el girado hubiere puesto en la letra de cambio, si la tacha antes de devolverla. Salvo prueba en contrario, la tachadura se considerará hecha antes de la devolución del título.

No obstante, si el girado hubiese hecho conocer su aceptación por escrito al portador o a cualquier signatario, quedará obligado respecto de éstos en los términos de su aceptación.

CAPITULO IV

Del Aval

Artículo 30.—Mediante un aval, se podrá garantizar el pago de todo o parte del importe de una letra de cambio.

Esta garantía la puede otorgar un tercero o cualquier signatario de la letra.

Artículo 31.—El aval se otorgará en la letra de cambio o en su suplemento.

Se expresará por las palabras “por aval” o por cualquiera otra fórmula equivalente; e irá firmado por el avalista.

La simple firma de una persona, que no sea el girado o el girador, puesta en el anverso de la letra de cambio, se considerará como aval.

El aval deberá indicar por cuenta de quién se ha dado. A falta de esta indicación, se considerará dado a favor del girador.

Artículo 32.—El avalista responderá de igual manera que aquel a quien garantiza.

Su compromiso será válido, aun cuando la obligación garantizada fuese nula por cualquier causa que no sea la de vicio de forma.

Cuando el avalista pagare la letra de cambio adquirirá los derechos derivados de ella contra la persona garantizada y contra los que sean responsables respecto de esta última por virtud de la letra de cambio.

CAPITULO V

Del Vencimiento

Artículo 33.—La letra de cambio se podrá girar:

A la vista;

A cierto tiempo vista;

A cierto tiempo fecha;

A día fijo.

Las letras de cambio con otros vencimientos o con vencimientos sucesivos, serán nulas.

Artículo 34.—La letra de cambio a la vista será pagadera a su presentación. Deberá presentarse para su pago dentro del plazo de un año a contar de su fecha. El girador podrá acortar este plazo o estipular uno más largo. Estos plazos podrán acortarse por los endosantes.

El girador podrá disponer que una letra de cambio pagadera a la vista no se presente para su pago, antes de un término indicado. En este caso el plazo para su presentación se contará desde dicho término.

Artículo 35.—El vencimiento de una letra de cambio a cierto tiempo vista, se determinará por la fecha de su aceptación o por la del protesto.

A falta de protesto, la aceptación que no lleve fecha se considerará respecto del aceptante, dada el último día del plazo previsto para la presentación a su aceptación.

Artículo 36.—El vencimiento de una letra de cambio girada a uno o varios meses de su fecha o a la vista, tendrá lugar en la fecha correspondiente del mes en que el pago deba efectuarse. A falta de fecha correspondiente, el vencimiento tendrá lugar el último día de dicho mes.

Cuando una letra de cambio esté girada a uno o varios meses y medio a contar de la fecha o de la vista, se contarán primero los meses enteros.

Si el vencimiento se hubiere fijado para principios, para la mitad (mediados de enero, mediados de febrero, etc.) o para fines de mes, se entenderá por estos términos el primero, el quince o el día último del mes.

Las expresiones "ocho días" o "quince días" no comprenderán una o dos semanas, sino un plazo de ocho o de quince días efectivos.

La expresión "medio mes" indicará un plazo de quince días.

Artículo 37.—Cuando una letra de cambio sea pagadera a día fijo en un lugar en que el calendario sea diferente del del lugar de emisión, la fecha del vencimiento se considerará fijada con arreglo al calendario del lugar de pago.

Cuando una letra de cambio girada entre dos plazas que tengan calendarios diferentes sea pagadera a cierto plazo después de su fecha, el día de la emisión se reducirá al correspondiente del calendario del lugar de pago, y el vencimiento se determinará en consecuencia.

Los plazos de presentación de las letras de cambio se calcularán de acuerdo con las reglas del párrafo precedente.

Estas reglas no serán aplicables si en una cláusula de la letra de cambio, o en los mismos enunciados del título, se indica la intención de adoptar reglas diferentes.

CAPITULO VI

Del Pago

Artículo 38.—El portador de una letra de cambio pagadera a día fijo, o a cierto plazo de la fecha o de la vista, deberá presentar la letra de cambio

al pago, ora el día de su vencimiento, ora dentro de los dos días hábiles siguientes.

La presentación de una letra de cambio a una Cámara de Compensación equivaldrá a una presentación a su pago.

Artículo 39.—El girado podrá exigir, al pagar la letra de cambio, que se le entregue con el recibí del portador.

El portador no podrá rechazar un pago parcial.

En caso de pago parcial, el girado podrá exigir que este pago se mencione en la letra y se le dé recibo del mismo.

Artículo 40.—No se podrá obligar al portador de una letra de cambio a recibir su pago antes del vencimiento.

El girado que pague antes del vencimiento lo hará por su cuenta y riesgo.

El que pague al vencimiento quedará válidamente liberado, a menos que de su parte haya fraude o culpa grave. Estará obligado a verificar la regularidad de la serie de endosos pero no la firma de los endosantes.

Artículo 41.—Cuando en una letra de cambio se estipule que sea pagadera en una moneda que no tenga curso legal en el lugar del pago, su importe se podrá pagar con la moneda del país con arreglo a su valor al día del vencimiento. Si el deudor retrasa el pago, el portador podrá pedir a su elección que el importe de la letra de cambio le sea pagado con la moneda del país, de acuerdo con el cambio del día del vencimiento, o del día del pago.

Los usos del lugar de pago servirán para determinar el valor de la moneda extranjera. Sin embargo, el girador podrá estipular que la suma a pagar se calcule con arreglo a un cambio determinado en la letra.

Las reglas antes enunciadas no se aplicarán al caso en que el librador haya estipulado que el pago habrá de hacerse en determinada moneda (cláusula de pago efectivo en moneda extranjera).

Si el importe de la letra de cambio se indica en una moneda que tenga la misma denominación pero distinto valor en el país de emisión que en el país de pago; se presumirá que la moneda indicada es la del lugar del pago.

Artículo 42.—A falta de presentación al pago de la letra de cambio dentro del plazo fijado por el artículo 38, todo deudor tendrá la facultad de entregar su importe en depósito a la autoridad competente, por cuenta y riesgo del portador.

CAPITULO VII

De las Acciones por Falta de Aceptación y por Falta de Pago

Artículo 43.—El portador podrá ejercitar su acción contra los endosantes, el girador y los demás obligados:

Al vencimiento;

Si el pago no se hizo;

Antes del vencimiento:

1º—Cuando se haya rechazado la aceptación total o parcial;

2º—En los casos de suspensión de pagos, quiebra o concurso del girado, aceptante o no, o de simple sobrescimiento, aunque no haya sido constatado judicialmente, o de embargo infructuoso;

3º—En los casos de quiebra del girador de una letra no aceptable.

Artículo 44.—La negativa de aceptación o de pago se deberá hacer constar por un acto auténtico (protesto por falta de aceptación o por falta de pago).

El protesto por falta de aceptación se deberá hacer dentro de los plazos fijados para la presentación a la aceptación. Si en el caso previsto en el primer párrafo del artículo 24, la primera presentación hubiere tenido lugar el último día del plazo, el protesto podrá levantarse al día siguiente.

El protesto por falta de pago, de una letra de cambio pagadera a día fijo, o a cierto plazo de su fecha, o de la vista, se deberá hacer en uno de los dos días hábiles siguientes al día en que la letra de cambio sea pagadera. Si se tratare de una letra pagadera a la vista, el protesto deberá levantarse en las condiciones indicadas en el párrafo precedente para el protesto por falta de aceptación.

El protesto por falta de aceptación dispensará de la presentación al pago y del protesto por falta de pago.

El portador no podrá ejercitar sus acciones en el caso de suspensión de pagos del girado, aceptante o no, o cuando sea infructuoso el embargo de sus bienes, sino después de haber presentado la letra al girado para su pago y previo levantamiento del protesto.

En caso de quiebra declarada del girado, aceptante o no, así como en caso de quiebra declarada del girador de una letra no aceptable, el auto del juez que declara la quiebra será suficiente para que el portador pueda ejercitar sus acciones.

Artículo 45.—El portador deberá dar aviso de la falta de aceptación o de pago a su endosante, y al girador en caso de que exista la cláusula de devolución sin gastos. Dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que el endosante haya recibido el aviso, deberá comunicarlo a su vez a

su endosante, indicándole los nombres y direcciones de aquellos que hubieren dado los avisos precedentes, y así sucesivamente hasta llegar al librador. Los plazos antes mencionados correrán desde la recepción del aviso precedente.

• Cuando de conformidad con el párrafo anterior se dé aviso a algún signatario de la letra de cambio, se deberá dar el mismo aviso, y en el mismo plazo, a su avalista.

En el caso en que un endosante no hubiere indicado su dirección, o la hubiere indicado de manera ilegible, será suficiente que el aviso se dé al endosante que le precede.

El que tuviere que dar un aviso podrá hacerlo en cualquier forma, incluso por la simple devolución de la letra de cambio, pero deberá probar que ha dado el aviso dentro del término señalado. Se considerará que se ha observado este plazo cuando la carta en que se dé el aviso se haya puesto en el correo dentro de dicho plazo.

Al que no diere el aviso dentro del plazo arriba indicado no le caducará su acción, pero si hay lugar, será responsable del perjuicio causado por su negligencia, sin que los daños e intereses puedan exceder del importe de la letra de cambio.

Artículo 46.—Mediante la cláusula “devolución sin gastos”, “sin protesto”, o cualquiera otra cláusula equivalente, escrita en el título y firmada, el girador, el endosante o un avalista podrán dispensar al portador de hacer que se levante el protesto por falta de aceptación o por falta de pago, para ejercitarse sus acciones.

Esta cláusula no dispensará al portador de presentar la letra de cambio dentro de los plazos prescritos, ni de los avisos que deba dar. La prueba de la inobservancia de los plazos incumbirá a quien la alegue contra el portador.

Si la cláusula estuviere escrita por el girador, producirá sus efectos con relación a todos los signatarios; si se hubiere escrito por un endosante o un avalista, sólo producirá sus efectos en relación a éstos. Si a pesar de la cláusula puesta por el girador, el portador hace levantar el protesto, los gastos que el mismo origine serán por su cuenta. Cuando la cláusula proceda de un endosante o de un avalista, los gastos del protesto, en caso de que se levante, se podrán reclamar a todos los signatarios.

Artículo 47.—Todos los que hayan girado, endosado o avalado una letra de cambio, responderán solidariamente frente al portador.

El portador tendrá derecho de proceder contra todas estas personas, individual o colectivamente, sin que le sea indispensable observar el orden en que se hubieren obligado.

El mismo derecho corresponderá a cualquier suscriptor de una letra de cambio que la haya pagado.

La acción intentada contra cualquiera de los obligados no impedirá que se proceda contra los demás, aunque sean posteriores en orden a la que se demandó primero.

Artículo 48.—El portador podrá reclamar a la persona contra quien ejercite su acción:

1º).—El importe de la letra de cambio no aceptada o no pagada, con los intereses, si se hubieren estipulado;

2º).—Los intereses al seis por ciento a partir del vencimiento;

3º).—Los gastos del protesto y de las notificaciones así como cualesquiera otros gastos.

Si la acción se ejercitare antes del vencimiento, se hará deducción de un descuento del importe de la letra. Este documento se calculará sobre la tasa del descuento oficial (tasa de la Banca), existente en la fecha en que se ejercite la acción y en el lugar del domicilio del portador.

Artículo 49.—El que hubiere reembolsado la letra de cambio, puede reclamar a sus garantes:

1º).—La cantidad íntegra que haya pagado;

2º).—Los intereses de dicha cantidad, calculados al tipo del seis por ciento, a partir del día en que hizo el pago;

3º).—Los gastos que haya hecho.

Artículo 50.—Todo obligado contra el que se ejerza o pueda ejercitarse una acción, mediante su pago, puede exigir la entrega de la letra de cambio en el protesto y la cuenta de gastos.

Todo endosante que haya pagado la letra de cambio, puede tachar su endoso y el de los endosantes posteriores.

Artículo 51.—En caso de ejercitarse una acción después de una aceptación parcial, el que paga el importe por el cual la letra no fue aceptada, puede exigir que este pago se haga constar en la letra y que se le dé el correspondiente recibo. El portador además le deberá entregar una copia certificada de la letra y el protesto que le permitan ejercitar cualesquiera recursos ulteriores.

Artículo 52.—Toda persona que tenga el derecho de ejercitar un recurso, salvo estipulación en contrario, podrá reembolsarse mediante una nueva letra (resaca) girada a la vista sobre cualquiera de los obligados y pagadera en el domicilio de éste.

La letra de resaca comprenderá, además de las cantidades indicadas en los artículos 48 y 49, un derecho de corretaje y el del timbre de la resaca.

Si la letra de resaca se gira por su portador, el importe de ésta se fijará con arreglo al cambio de una letra pagadera a la vista, girada desde el lugar donde la letra primitiva era pagadera sobre el lugar del domicilio del garantizador. Si la letra de resaca fuese girada por un endosante, su importe se fijará de acuerdo con el cambio de una letra a la vista librada desde el lugar donde el girador de la resaca tenga su domicilio sobre el lugar del domicilio del garantizador.

Artículo 53.—Después de la expiración de los plazos fijados:

Para la presentación de una letra de cambio a la vista o a cierto plazo de la vista;

Para el levantamiento del protesto por falta de aceptación o de pago;

Para la presentación al pago en el caso de contener la cláusula de devolución sin gastos;

El portador perderá sus derechos contra los endosantes, contra el girador y contra los demás obligados, con excepción del aceptante.

Por la falta de presentación para la aceptación dentro del plazo estipulado por el girador, el portador perderá las acciones que le correspondan, tanto por falta de pago, como por falta de aceptación, a menos que resulte de los términos de la misma que el girador sólo tuvo intención de eximirse de la garantía de la aceptación.

Si en un endoso se contuviere la estipulación de un plazo para la presentación, sólo el endosante respectivo podrá prevalecer de aquélla.

Artículo 54.—Cuando la presentación de la letra de cambio o el levantamiento del protesto no fuere posible dentro de los plazos prescritos, por un obstáculo insuperable (disposición legal de un Estado cualquiera u otra causa de fuerza mayor), se prorrogarán dichos plazos.

El portador deberá, sin retardo, dar aviso a su endosante del caso de fuerza mayor, y anotar este aviso, fechado y firmado por él, sobre la letra de cambio, o sobre su suplemento. Además serán aplicables las disposiciones del artículo 45.

Al cesar la fuerza mayor, el portador sin retardo deberá presentar la letra para su aceptación o pago, y llegado el caso, hacer levantar el protesto.

Si la fuerza mayor persiste transcurrido el plazo de treinta días a partir del vencimiento, las acciones se podrán ejercitar sin que la presentación ni el protesto sean necesarios.

Para las letras de cambio a la vista o a cierto plazo de la vista, el plazo de treinta días correrá a partir de la fecha en que el portador haya dado aviso a su endosante, de la fuerza mayor, antes de la expiración de los plazos de presentación; para las letras de cambio a cierto plazo de la vista, el plazo

de treinta días se aumentará por el plazo desde la vista indicado en la letra de cambio.

No se podrán considerar como causas de fuerza mayor, los hechos puramente personales del portador o de la persona a quien le haya encargado la presentación de la letra o el levantamiento del protesto.

CAPITULO VIII

De la Intervención

1.—Disposiciones generales.

Artículo 55.—El girador, un endosante o un avalista podrán indicar una persona para que acepte o pague en caso necesario.

Sobre las condiciones que adelante se indicarán, la letra de cambio podrá pagarse o aceptarse por una persona que intervenga, contra el que pueda ejercitarse una acción.

El interventor podrá ser cualquier tercero, incluso el girador, o una persona ya obligada en virtud de la letra de cambio, con excepción del aceptante.

El interventor dentro de un plazo de dos días laborables deberá dar aviso de su intervención a aquel por quien haya intervenido. En caso de inobservancia de este plazo, será responsable, si ha lugar, del perjuicio causado por su negligencia, sin que los daños y perjuicios puedan exceder del importe de la letra de cambio.

2.—Aceptación por intervención.

Artículo 56.—La aceptación por intervención podrá efectuarse en todos aquellos casos en que se dé una acción antes del vencimiento, a favor del portador de una letra de cambio aceptable.

Cuando se haya indicado en la letra de cambio a una persona para que la acepte o la pague en caso necesario, en el lugar del pago, el portador antes del vencimiento, no podrá ejercitar su derecho a recurrir contra el que hubiere puesto la indicación, ni contra los signatarios subsecuentes, a menos que no haya presentado la letra de cambio a la persona designada y de que ésta haya rehusado la aceptación, si la negativa no se hubiere constatado por un protesto.

En los demás casos de intervención, el portador puede rehusar la acep-

tación por intervención. Siempre que la admita, perderá las acciones que le correspondan, antes del vencimiento contra aquel en cuyo nombre se haya dado la aceptación y contra los signatarios subsecuentes.

Artículo 57.—La aceptación por intervención se hará constar en la letra de cambio y deberá de estar firmada por el interventor. En ella se indicará por cuenta de quién se hizo; a falta de esta indicación la aceptación se considerará otorgada a favor del girador.

Artículo 58.—El aceptante por intervención quedará obligado ante el portador y ante los endosantes posteriores a aquel por quien intervino, en igual forma que éste.

A pesar de la aceptación por intervención, aquel por quien se hubiere hecho y sus garantes, podrán exigir del portador, contra el reembolso de la cantidad indicada en el artículo 48, la entrega de la letra de cambio, del protesto y de una cuenta con el recibí, si hubiere lugar.

3.—*Del pago por intervención.*

Artículo 59.—El pago por intervención podrá hacerse siempre que el portador tenga derecho a ejercitar sus acciones, ya sea al vencimiento o antes del vencimiento.

El pago deberá comprender la cantidad total que hubiere debido cumplir aquel por quien se interviene.

Deberá hacerse a más tardar al día siguiente del último permitido para el levantamiento del protesto por falta de pago.

Artículo 60.—Si la letra de cambio hubiere sido aceptada por interventores que tengan su domicilio en el lugar, o si se hubieren indicado para pagar, en caso necesario, personas que tengan su domicilio en el mismo lugar, el portador deberá presentar la letra a todas estas personas, y si hay lugar, hacer que se levante un protesto por falta de pago, a más tardar, al día siguiente del último día permitido para el levantamiento del protesto.

A falta de protesto dentro de este plazo, aquel que ha indicado el recomendatario en caso necesario, o por cuya cuenta la letra ha sido aceptada, así como los endosantes posteriores, dejarán de estar obligados.

Artículo 61.—El portador que rehusa el pago por intervención, pierde sus acciones contra los que con éste habrían quedado liberados.

Artículo 62.—El pago por intervención deberá hacerse constar por el recibí puesto en la letra de cambio con indicación de aquel por quien se hace. A falta de esta indicación, el pago se considerará hecho a favor del girador.

La letra de cambio y el protesto, si lo hubiere, deberán entregarse al que pague por intervención.

Artículo 63.—El que pague por intervención adquirirá los derechos que resulten de la letra de cambio contra aquel por quien haya pagado y contra los responsables frente a este último en virtud de la letra de cambio. Sin embargo, no podrá endosar nuevamente la letra de cambio.

Los endosantes posteriores al signatario por quien el pago se hizo, quedarán liberados.

En caso de concurrencia para el pago por intervención, se preferirá aquel que efectúe la mayor liberación. El que intervenga, con conocimiento de causa, en contra de esta regla, perderá su acción contra las personas que habrían quedado liberadas.

CAPITULO IX

De la pluralidad de ejemplares y de las copias.

Artículo 64.—La letra de cambio se podrá girar en varios ejemplares idénticos.

Estos ejemplares deberán estar numerados en el texto mismo del título; a falta de lo cual cada uno se considerará como una letra de cambio distinta.

Todo portador de una letra que no indique que se ha librado en un ejemplar único, podrá exigir a su costa la emisión de varios ejemplares. A este efecto, deberá dirigirse a su endosante inmediato, que estará obligado a ayudarle dirigiéndose a su vez a su propio endosante, y así sucesivamente hasta llegar al girador. Los endosantes estarán obligados a reproducir los endosos en los nuevos ejemplares.

Artículo 65.—El pago hecho sobre uno de los ejemplares será liberatorio, aun cuando no se haya estipulado que este pago anule los efectos de los demás ejemplares. Sin embargo, el girado estará obligado por cada ejemplar aceptado cuya restitución no haya obtenido.

El endosante que hubiere transmitido los ejemplares a diferentes personas, así como los endosantes posteriores, responderán por razón de todos los ejemplares que lleven sus firmas y que no hayan sido restituidos.

Artículo 66.—El que hubiere enviado uno de los ejemplares para su aceptación deberá indicar sobre los demás ejemplares el nombre de la persona en cuyas manos se encuentre dicho ejemplar, quien deberá entregarlo al portador legítimo de otro ejemplar.

Si se rehusa, el portador no podrá ejercitar sus acciones, sino después de haber hecho constar mediante protesto:

1º).—Que el ejemplar enviado para su aceptación, no le ha sido entregado, a pesar de su demanda;

2º).—Que no ha podido obtener sobre otro ejemplar la aceptación o el pago.

Artículo 67.—Todo portador de una letra de cambio tendrá el derecho de sacar copias.

La copia deberá reproducir exactamente al original con los endosos y todas las demás menciones que en él figuren. Deberá indicar hasta dónde termina la copia.

La copia se podrá endosar y avalar de igual manera y con los mismos efectos que el original.

Artículo 68.—La copia deberá indicar quién es el detentador del título original. Este estará obligado a entregar dicho título al portador legítimo de la copia.

Si se rehusare, el portador no podrá ejercitar sus acciones contra las personas que han endosado o avalado la copia, hasta después de hacer constar, mediante protesto, que el original no le ha sido entregado a pesar de su demanda.

Si el título original, después del último endoso, puesto antes de hacerse la copia, lleva la cláusula “a partir de aquí el endoso no valdrá más que en la copia”, o cualquier otra fórmula equivalente, el endoso firmado posteriormente en el original será nulo.

CAPITULO X

De las Alteraciones

Artículo 69.—En caso de alteración del texto de una letra de cambio, los signatarios posteriores a la alteración quedarán obligados en los términos del texto alterado; los signatarios anteriores lo estarán en los términos del texto original.

CAPITULO XI

De la Prescripción

Artículo 70.—Todas las acciones que nacen de la letra de cambio contra el aceptante prescriben a los tres años a contar de la fecha del vencimiento.

Las acciones del portador contra los endosantes y contra el girador, prescriben al año a contar de la fecha del protesto levantado en tiempo hábil, o de la del vencimiento, en caso de que haya cláusula de devolución sin gastos.

Las acciones de unos endosantes contra otros y contra el girador prescribirán a los seis meses, a contar del día en que el endosante hubiere pagado la letra o del día en que se hubiere intentado una acción contra él.

Artículo 71.—La interrupción de la prescripción sólo tendrá efecto contra aquel respecto del cual se haya efectuado el acto que la interrumpa.

CAPITULO XII

Disposiciones Generales

Artículo 72.—El pago de una letra de cambio cuyo vencimiento caiga en un día festivo legalmente, sólo se podrá exigir hasta el primer día hábil siguiente. Asimismo, todos los otros actos relativos a la letra de cambio, especialmente la presentación para su aceptación y el protesto, no se podrán hacer más que en día laborable.

Cuando alguno de estos actos se deba efectuar dentro de cierto plazo, cuyo último día sea un día festivo legalmente, este plazo se prorrogará hasta el primer día laborable que siga a su expiración. Los días festivos intermedios se incluirán en el cómputo del plazo.

Artículo 73.—Los plazos legales o convencionales no comprenderán el día que les sirva de punto de partida.

Artículo 74.—No se admitirán términos de gracia, ni legales ni judiciales.

TITULO II

Del Pagaré

Artículo 75.—El pagaré deberá contener:

1º).—La denominación del título inserta en el texto mismo y expresada en la lengua empleada para la redacción del título;

2º).—La promesa pura y simple de pagar una suma determinada;

3º).—La indicación del vencimiento;

4º).—La del lugar en que el pago se haya de efectuar;

5º).—El nombre de la persona a cuyo favor u orden se haya de hacer el pago;

6º).—La indicación de la fecha y del lugar en que el pagaré se haya suscrito;

7º).—La firma del que haya emitido el título (suscriptor).

Artículo 76.—El título al que le falte alguno de los requisitos indicados en el artículo precedente, no será válido como pagaré, salvo en los casos determinados por los párrafos siguientes.

El pagaré cuyo vencimiento no esté indicado se considerará pagadero a la vista.

A falta de indicación especial, el lugar de emisión del título se considerará como lugar del pago, y al mismo tiempo como lugar del domicilio del suscriptor.

El pagaré que no indique el lugar de su creación, se considerará suscrito en el lugar designado junto al nombre del suscriptor.

Artículo 77.—Serán aplicables al pagaré, en tanto que no sean incompatibles con la naturaleza de este título, las disposiciones relativas a la letra de cambio y referentes:

Al endoso (artículos 11-20);

Al vencimiento (artículos 33-77);

Al pago (artículos 38-42);

A las acciones por falta de pago (artículos 43-50, 52-54);

Al pago por intervención (artículos 55, 59-63);

A las copias (artículos 67 y 68);

A las alteraciones (artículo 69);

A la prescripción (artículos 70-71);

A los días festivos, al cómputo de los plazos y a la prohibición de los términos de gracia (artículos 72, 73 y 74).

Igualmente serán aplicables al pagaré las disposiciones relativas a la letra de cambio pagadera en casa de un tercero o en localidad distinta a la del domicilio del girado (artículos 4 y 27); a la estipulación de intereses (artículo 5); a las diferencias de enunciación relativas a la cantidad pagadera (artículo 6); a las consecuencias de la firma puesta en las condiciones indicadas en el artículo 7º; a las de la firma de una persona que actúe sin poderes o rebasando sus poderes (artículo 8º), y a la letra de cambio en blanco (artículo 10).

Igualmente serán aplicables al pagaré las disposiciones relativas al aval (artículos 30 a 32); en el caso previsto por el párrafo último del artículo 31, si el aval no indicare por quién se ha otorgado, se considerará que lo ha sido a favor del suscriptor del pagaré.

Artículo 78.—El suscriptor de un pagaré quedará obligado de la misma manera que el aceptante de una letra de cambio.

Los pagarés pagaderos a cierto plazo de la vista deberán presentarse para la visa del suscriptor, en los plazos fijados en el artículo 23. El plazo de la vista se contará desde la fecha de la visa puesta por el suscriptor sobre el pagaré. La negativa del suscriptor de dar su visa fechada, se hará constar mediante un protesto (artículo 25) cuya fecha servirá de punto de partida para el plazo a contar desde la vista.

ANEXO II

Artículo 1.—Cada una de las altas partes contratantes podrá determinar que la obligación de insertar en el texto de las letras de cambio creadas en su territorio la denominación de “letra de cambio” prevista por el artículo 1 nº 1 de la ley uniforme, se aplique seis meses después de que entre en vigor la presente convención.

Artículo 2.—Cada una de las altas partes contratantes, respecto de los compromisos adquiridos en materia de letra de cambio, tendrá dentro de su territorio, la facultad de determinar de qué manera se podrá suplir la firma de la misma, siempre que exista una declaración auténtica inscrita en la letra de cambio que constate la voluntad del que la habría de firmar.

Artículo 3.—Cada una de las altas partes contratantes se reserva la facultad de excluir en su ley nacional, el artículo 10 de la ley uniforme.

Artículo 4.—Por derogación al primer párrafo del artículo 31 de la ley uniforme, cada una de las altas partes contratantes tendrá la facultad de admitir que dentro de su territorio, el aval se pueda otorgar en acto por separado, indicando el lugar en que se intervino.

Artículo 5.—Cada una de las altas partes contratantes podrá completar el artículo 38 de la ley uniforme en el sentido de que respecto de la letra de cambio pagadera en su territorio, su portador tendrá la obligación de presentarla el mismo día del vencimiento; la inobservancia de esta obligación sólo podrá dar lugar al pago de daños y perjuicios.

Las altas partes contratantes tendrán la facultad de determinar sobre qué condiciones reconocerán tal obligación.

Artículo 6.—A cada una de las altas partes contratantes le corresponderá determinar, para la aplicación del último párrafo del artículo 38 de la ley uniforme, las instituciones que conforme a su ley nacional se considerarán como cámaras de compensación.

Artículo 7.—En lo que concierne a las letras de cambio pagaderas dentro

de su territorio, cada una de las altas partes contratantes, si lo juzga necesario, en circunstancias excepcionales tendrá la facultad de hacer que se paguen con la moneda corriente en ese Estado, para los efectos de la cláusula prevista en el artículo 41 relativa a su pago efectivo en moneda extranjera. La misma regla se podrá aplicar en lo que concierne a la creación de letras de cambio pagaderas dentro de su territorio en moneda extranjera.

Artículo 8.—Cada una de las altas partes contratantes tendrá la facultad de prescribir que los protestos que se tengan que levantar dentro de su territorio, se puedan suplir por una declaración escrita y fechada en la misma letra de cambio, firmada por el girado, salvo el caso en que el girador exija en el texto de la letra de cambio el levantamiento del protesto por acto auténtico.

Asimismo cada una de las altas partes contratantes, tendrá la facultad de prescribir que la referida declaración se transcriba en un registro público dentro del término fijado para los protestos.

En el caso previsto por los párrafos precedentes, el endoso sin fecha se presume que se hizo antes del protesto.

Artículo 9.—Por derogación al artículo 44 párrafo 3, de la ley uniforme, cada una de las altas partes contratantes, tendrá la facultad de prescribir que el protesto por falta de pago, se deba levantar sea el día en que la letra de cambio sea pagadera, o sea dentro de los dos días hábiles que sigan.

Artículo 10.—Queda reservada para la legislación de cada una de las altas partes contratantes, la determinación de manera precisa de las situaciones jurídicas previstas por el artículo 43, números 2 y 3, y por el artículo 44, párrafos 5 y 6 de la ley uniforme.

Artículo 11.—Por derogación de las disposiciones de los artículos 43 números 2 y 3, y 74 de la ley uniforme, cada una de las altas partes contratantes, se reserva la facultad de admitir en su legislación, la posibilidad de que los garantes de una letra de cambio, en caso de que se ejercente una acción contra ellos, obtengan los plazos que de otro modo no podrían exceder al vencimiento de la letra de cambio.

Artículo 12.—Por derogación del artículo 45 de la ley uniforme, cada una de las altas partes contratantes tendrá la facultad de continuar o de introducir el sistema de aviso por el oficial público, haciendo saber: que se ha levantado el protesto por falta de aceptación o por falta de pago; el notario o el funcionario, que conforme a la ley nacional esté autorizado para levantar el protesto deberá dar este aviso por escrito a aquellos obligados en la letra de cambio, conocidos por el oficial público que levante el protesto, o que se indiquen por las personas que hayan exigido su levantamiento. Los gastos que origine este aviso, se cargarán a los del protesto.

Artículo 13.—Cada una de las altas partes contratantes, tendrá la facultad de prescribir en lo que concierne a las letras de cambio que a la vez se emitan y sean pagaderas en su territorio, que la tasa de intereses en los casos del artículo 48 número 2, y del artículo 49 número 2, de la ley uniforme, se pueda reemplazar por la tasa legal en vigor en el territorio de la alta parte contratante.

Artículo 14.—Por derogación del artículo 48 de la ley uniforme, cada una de las altas partes contratantes se reservará la facultad de insertar en su ley nacional una disposición que prescriba que el portador pueda reclamar de aquél contra el que ejercite sus acciones, un derecho de comisión cuyo monto se determinará por la ley nacional.

Por derogación del artículo 49 de la ley uniforme, lo mismo se establecerá en lo que concierne a la persona que habiendo reembolsado el importe de la letra de cambio, lo reclame a sus garantes.

Artículo 15.—Cada una de las altas partes contratantes tendrá la libertad de decidir que en el caso de caducidad o prescripción, subsista en su territorio, una acción contra el girador que no efectuó la provisión, o contra el girador o endosante que se hubiere enriquecido injustamente. La misma facultad subsistirá en caso de prescripción, en lo que concierne al aceptante que haya recibido la provisión, o que se haya enriquecido injustamente.

Artículo 16.—El problema de saber si el girador queda obligado a efectuar la provisión al vencimiento y si el portador tiene derechos especiales sobre esta provisión, queda fuera del alcance de la ley uniforme.

Lo mismo será respecto de cualquier problema en lo que concierne a la relación subyacente en la emisión de la letra.

Artículo 17.—A la legislación de cada una de las altas partes contratantes, corresponderá la determinación de las causas de interrupción y de suspensión de la prescripción de las acciones que resulten de una letra de cambio, de las que sus tribunales hayan de conocer.

Las altas partes contratantes tendrán la facultad de determinar las condiciones sobre las cuales conocerán de semejantes causas.

Lo mismo será respecto del efecto de una acción como medio de hacer correr el plazo de prescripción previsto por el artículo 70 párrafo 3, de la ley uniforme.

Artículo 18.—Cada una de las altas partes contratantes tendrá la facultad de determinar los días hábiles que se asimilarán a los legalmente inhábiles, en lo que concierne a la presentación para la aceptación o pago, y para todos los demás actos relativos a la letra de cambio.

Artículo 19.—Cada una de las altas partes contratantes podrá determinar la denominación que adopte en sus leyes nacionales para los títulos regla-

mentados por el artículo 75 de la ley uniforme, o excluir a estos títulos de denominación especial alguna, siempre que contengan la indicación expresa de ser a la orden.

Artículo 20.—Las disposiciones de los artículos 1 a 18 del presente anexo, relativas a la letra de cambio, igualmente se aplicarán al pagaré.

Artículo 21.—Cada una de las altas partes contratantes se reservará la facultad de restringir el compromiso indicado en el artículo primero de la convención solamente a las disposiciones de la letra de cambio, sin introducir en su territorio las disposiciones sobre el pagaré contenidas en el título II de la ley uniforme. En este caso, la alta parte contratante que haga uso de esta reserva, sólo se considerará como parte contratante en lo que concierne a la letra de cambio.

Cada una de las altas partes contratantes igualmente se reservará la facultad de hacer que las disposiciones que conciernen al pagaré, sean objeto de un reglamento especial que esté completamente de acuerdo con las estipulaciones del título II de la ley uniforme y que reproduzca las reglas sobre la letra de cambio a las que se reenvía, con las modificaciones que resultan de los artículos 75, 76, 77 y 78 de la ley uniforme y de los artículos 19 y 20 del presente anexo.

Artículo 22.—Cada una de las altas partes contratantes tendrá la facultad de dictar sus disposiciones excepcionales de orden general relativas a la prórroga de los plazos que conciernen a los actos conservatorios y a la prórroga de los vencimientos.

Artículo 23.—Cada una de las altas partes contratantes, se obligará a reconocer las disposiciones adoptadas por las otras partes contratantes en virtud de los artículos 1 a 4, 8 a 16 y 18 a 21 del presente anexo.

CONVENCIÓN DESTINADA A REGLAMENTAR CIERTOS CONFLICTOS
DE LEYES EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO
Y PAGARÉS.

El Presidente, etc., etc.

Deseosos de adoptar reglas para resolver ciertos conflictos de leyes en materia de letras de cambio y pagarés, han designado sus plenipotenciarios, a saber: •

(siguen las firmas)

Quienes, después de haber comunicado sus plenos poderes, encontrados de buena y debida forma, convienen en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.—Las altas partes contratantes se comprometen, los unos frente a los otros, a aplicar para la solución de los conflictos de leyes abajo enumerados, en materia de letra de cambio y de pagarés, las reglas indicadas en los siguientes artículos.

Artículo 2.—La capacidad de una persona para obligarse en la letra de cambio y pagaré, se determinará por su ley nacional. Si dicha ley nacional declara competente la ley de otro país, ésta última ley será la aplicable.

La persona que sea incapaz, conforme a la ley indicada en el párrafo precedente, se le considerará, sin embargo, como capaz, si otorga la firma en el territorio de un país conforme a cuya legislación la persona sea capaz.

Artículo 3.—La forma de obligarse en materia de letra de cambio y de pagaré se reglamentará por la ley del país en cuyo territorio se suscriban las obligaciones.

Sin embargo, si las obligaciones suscritas en una letra de cambio o pagaré no son válidas conforme a las disposiciones del párrafo precedente, pero si lo son conforme a la legislación del Estado en que se suscriba una obligación posterior, la circunstancia de que las primeras obligaciones sean irregulares en la forma, no invalidará la obligación posterior.

Cada una de las altas partes contratantes tendrá la facultad de prescribir que las obligaciones que se contraigan en materia de letra de cambio y

pagaré, sobre el extranjero por uno de sus gobernados serán válidas respecto de otro de sus gobernados en su territorio, con tal que se hayan otorgado con la forma prevista por la ley nacional.

Artículo 4.—Los efectos de las obligaciones del aceptante de una letra de cambio y del suscriptor de un pagaré se determinarán por la ley del lugar en que los títulos sean pagaderos.

Los efectos que producen las firmas de otros en la letra de cambio y el pagaré, se determinarán por la ley del país en cuyo territorio se pusieron las firmas.

Artículo 5.—Los plazos para el ejercicio de la acción cambiaria se determinarán para todos los signatarios, por la ley del lugar de la creación del título.

Artículo 6.—La ley del lugar de la creación del título determinará si el portador de una letra de cambio adquiere el crédito que ha dado lugar a la emisión del título.

Artículo 7.—La ley del país donde la letra de cambio sea pagadera, regulará el problema de saber si la aceptación se puede limitar a una parte de la suma o si el portador deberá o no, recibir un pago parcial.

Se aplicará la misma regla en cuanto al pago en materia de pagaré.

Artículo 8.—La forma y los plazos del protesto, así como la forma de los demás actos necesarios para la conservación de los derechos en materia de letra de cambio y de pagaré, se reglamentarán por las leyes del país en cuyo territorio se deba levantar el protesto o en que el acto en cuestión tenga lugar.

Artículo 9.—La ley del país donde la letra de cambio o el pagaré sean pagaderos, determinará las medidas a tomar en caso de robo o extravío de la letra de cambio o del pagaré.

Artículo 10.—Cada una de las altas partes contratantes se reserva la facultad de no aplicar los principios de derecho internacional privado consagrados por la presente convención siempre que se trate:

1).—De una obligación contraída fuera del territorio de una de las altas partes contratantes.

2).—De una ley que sea aplicable conforme a estos principios y que no sea la de una de las altas partes contratantes.

Artículo 11.—En el territorio de cada una de las altas partes contratantes, las disposiciones de la presente convención no serán aplicables a las letras de cambio y a los pagarés creados antes de la entrada en vigor de la presente convención.

Artículo 12.—La presente convención, en los textos francés e inglés, que serán iguales, deberá llevar la fecha de este día.

Podrá ser firmada posteriormente, hasta el 6 de septiembre de 1930 a nombre de cualquier miembro de la Sociedad de las Naciones y de cualquier Estado no miembro.

Artículo 13.—La presente convención será ratificada.

Los instrumentos de ratificación se depositarán antes del primero de septiembre de 1932, ante el secretario general de la Sociedad de las Naciones, quien notificará inmediatamente la recepción a todos los miembros de la Sociedad de las Naciones y a los estados no miembros que sean partes en la presente convención.

Artículo 14.—A partir del 6 de septiembre de 1930, cualquier miembro de la Sociedad de las Naciones y cualquier Estado no miembro podrán adherirse.

Esta adhesión se efectuará mediante una notificación al secretario general de la Sociedad de las Naciones que se depositará en los archivos de la secretaría.

El secretario general notificará inmediatamente este depósito a todos los que hayan firmado o se hayan adherido a la presente convención.

Artículo 15.—La presente convención sólo entrará en vigor hasta que haya sido ratificada o se hayan adherido a nombre de siete miembros de la Sociedad de las Naciones o Estados no miembros, entre los cuales deberán figurar tres de los miembros de la Sociedad de las Naciones representadas de manera permanente en el Consejo.

La fecha de su entrada en vigor será el nonagésimo día que siga a la recepción por el secretario general de la Sociedad de las Naciones, de la séptima ratificación o adhesión, conforme al párrafo primero de este artículo.

El secretario general de la Sociedad de las Naciones, al hacer las notificaciones previstas por los artículos 13 y 14, señalará especialmente qué ratificaciones o adhesiones de las indicadas en el párrafo primero del presente artículo, se han recogido.

Artículo 16.—Cada ratificación o adhesión que se reciba después de que entre en vigor la convención, conforme al artículo 15, surtirá sus efectos a partir del nonagésimo día que siga a la fecha de su recepción por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones.

Artículo 17.—La presente convención no se podrá denunciar antes de la expiración de un plazo de diez años a partir de la fecha en que entre en vigor para dicho miembro de la Sociedad de las Naciones o Estado no miem-

bro: esta denuncia producirá sus efectos desde el nonagésimo día siguiente a la recepción por el Secretario general de la notificación que se le haga.

Toda denuncia se comunicará inmediatamente por el secretario general de la Sociedad de las Naciones a todas las demás altas partes contratantes.

Cada denuncia sólo producirá efectos en lo que concierne a la alta parte contratante a cuyo nombre se haya hecho.

Artículo 18.—Todo miembro de la Sociedad de las Naciones y todo Estado no miembro respecto del que la presente convención esté en vigor, podrá dirigir al secretario general de la Sociedad de las Naciones, antes de la expiración del cuarto año siguiente a la entrada en vigor de la Convención, una demanda tendiente a la revisión de algunas o de todas las disposiciones de esta convención.

Si una de estas demandas, comunicada a los demás miembros de la Sociedad de las Naciones o Estados no miembros entre los cuales la Convención aún esté en vigor, se apoya dentro del plazo de un año, por lo menos por seis de ellos, el Consejo de la Sociedad de las Naciones decidirá si ha lugar a convocar a una Conferencia para este efecto.

Artículo 19.—Las altas partes contratantes podrán declarar al momento de la firma, de la ratificación o de su adhesión, que por su aceptación a la presente convención, no se entenderá que asumen obligación alguna en lo que concierne al conjunto o parte de sus colonias, protectorados o territorios situados bajo su soberanía o mandato; en este caso, la presente convención no será aplicable a los territorios que sean objeto de semejante declaración.

Las altas partes contratantes, llegado el caso podrán notificar al secretario general de la Sociedad de las Naciones que ellas considerarán aplicable la presente convención, al conjunto o a parte de sus territorios que hayan hecho objeto de la declaración prevista por el párrafo precedente. En este caso, la convención se aplicará a los territorios indicados en la notificación, el nonagésimo día que siga a la recepción de esta última, por el secretario general de la Sociedad de las Naciones.

Igualmente, las altas partes contratantes en todo momento podrán declarar que consideran que la presente convención cesa de aplicarse al conjunto o a parte de sus colonias, protectorados o territorios situados bajo su soberanía o mandato; en este caso, la convención dejará de ser aplicable a los territorios objeto de semejante declaración, un año después de la recepción de esta última por el secretario general de la Sociedad de las Naciones.

Artículo 20.—La presente convención se registrará por el secretario ge-

neral de la Sociedad de las Naciones desde que entre en vigor. Posteriormente se publicará tan pronto como sea posible, en la *Compilación de Tratados de la Sociedad de las Naciones*.

En fe de lo cual los plenipotenciarios ya indicados han firmado la presente convención,

En Ginebra, etc.

CONVENCIÓN CELEBRADA EN GINEBRA EL 7 DE JUNIO DE 1930, RELATIVA
AL DERECHO DEL TIMBRE EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO
Y PAGARÉS.

Artículo 1.—En el caso en que aún no se encuentre previsto en su legislación, las altas partes contratantes se obligan a modificar sus leyes, de tal manera que la validez de las obligaciones adquiridas en materia de letras de cambio y de pagarés, o del ejercicio de los derechos que de ellos derivan, no podrán quedar subordinados a la observancia de las disposiciones sobre el timbre.

Sin embargo podrán suspender el ejercicio de estos derechos, hasta que se paguen los derechos de timbre que hayan determinado, así como las modificaciones introducidas. Igualmente podrán determinar que la calidad y los efectos de título ejecutivo que de acuerdo con su legislación se les atribuya a la letra de cambio y al pagaré, se subordinarán a la condición de que desde la creación del título, el derecho del timbre haya quedado debidamente pagado conforme a las disposiciones de sus respectivas leyes.

Cada una de las altas partes contratantes se reservará la facultad de limitar la obligación indicada en el párrafo primero, solamente a las letras de cambio.

Artículo 2.—La presente convención, en los textos francés e inglés, que serán iguales, deberá llevar la fecha de este día.

Posteriormente se podrá firmar hasta el 6 de septiembre de 1930 a nombre de cualquier miembro de la Sociedad de las Naciones y de cualquier Estado no miembro.

Artículo 3.—La presente convención será ratificada.

Los instrumentos de ratificación se depositarán antes del primero de septiembre de 1932, en la secretaría general de la Sociedad de las Naciones, quien notificará inmediatamente la recepción a todos los miembros de la Sociedad de las Naciones y a los estados no miembros que sean partes en la presente convención.

Artículo 4.—A partir del 6 de septiembre de 1930, cualquier miembro de la Sociedad de las Naciones y cualquier Estado no miembro, podrán adherirse.

Esta adhesión se efectuará mediante una notificación al secretario general de la Sociedad de las Naciones que se depositará en los archivos de la secretaría.

El secretario general notificará inmediatamente este depósito a todos los que hayan firmado o se hayan adherido a la presente convención.

Artículo 5.—La presente convención sólo entrará en vigor hasta que haya sido ratificada o se hayan adherido a nombre de siete miembros de la Sociedad de las Naciones o Estados no miembros, entre los que deberán figurar tres de los miembros de la Sociedad de las Naciones, representadas de manera permanente en el Consejo.

La fecha de su entrada en vigor será el nonagésimo día que siga a la recepción por el secretario general de la Sociedad de las Naciones, de la séptima ratificación o adhesión, conforme al párrafo primero de este artículo.

El secretario general de la Sociedad de las Naciones, al hacer las notificaciones previstas por los artículos 3 y 4, señalará especialmente qué ratificaciones o adhesiones de las indicadas en el párrafo primero del presente artículo, se han recogido.

Artículo 6.—Cada ratificación o adhesión que se reciba después de que entre en vigor la convención, conforme al artículo 5, surtirá sus efectos a partir del nonagésimo día que siga a la fecha de su recepción por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones.

Artículo 7.—La presente convención no se podrá denunciar antes de la expiración de un plazo de diez años a partir de la fecha en que entre en vigor para dicho miembro de la Sociedad de las Naciones o Estado no miembro: esta denuncia producirá sus efectos desde el nonagésimo día siguiente a la recepción por el secretario general de la notificación que se le haga.

Toda denuncia se comunicará inmediatamente por el secretario general de la Sociedad de las Naciones a todas las demás altas partes contratantes.

Cada denuncia sólo producirá efectos en lo que concierne a la alta parte contratante a cuyo nombre se haya hecho.

Artículo 8.—Todo miembro de la Sociedad de las Naciones y todo Estado no miembro respecto del cual la presente convención esté en vigor, podrá enviar al secretario general de la Sociedad de las Naciones, a la expiración del cuarto año, siguiente a la entrada en vigor de la convención, una

demandas tendiente a la revisión de algunas o de todas las disposiciones de esta convención.

Si una de estas demandas, comunicada a los demás miembros o Estados no miembros entre los cuales la convención aún esté en vigor, se apoya dentro del plazo de un año, por lo menos por seis de ellos, el Consejo de la Sociedad de las Naciones decidirá si ha lugar a convocar a una Conferencia para este efecto.

Artículo 9.—Las altas partes contratantes podrán declarar al momento de la firma, de la ratificación o de su adhesión, que por su aceptación a la presente convención, no se entenderá que asumen obligación alguna en lo que concierne al conjunto o parte de sus colonias, protectorados o territorios situados bajo su soberanía o mandato; en este caso, la presente convención no será aplicable a los territorios que sean objeto de semejante declaración.

Las altas partes contratantes, llegado el caso podrán notificar al secretario general de la Sociedad de las Naciones que ellas considerarán aplicable la presente convención, al conjunto o a parte de sus territorios que hayan hecho objeto de la declaración prevista por el párrafo precedente. En este caso, la convención se aplicará a los territorios indicados en la notificación, el nonagésimo día que siga a la recepción de esta última, por el secretario general de la Sociedad de las Naciones.

Igualmente, las altas partes contratantes en todo momento podrán declarar que consideran que la presente convención cesa de aplicarse al conjunto o a parte de sus colonias, protectorados o territorios situados bajo su soberanía o mandato; en este caso, la convención dejará de ser aplicable a los territorios objeto de semejante declaración, un año después de la recepción de esta última por el secretario general de la Sociedad de las Naciones.

Artículo 10.—La presente convención se registrará por el secretario general de la Sociedad de las Naciones desde que entre en vigor. Posteriormente se publicará tan pronto como sea posible, en la *Compilación de Tratados* de la Sociedad de las Naciones.

En fe de lo cual los plenipotenciarios ya indicados han firmado la presente convención.

En Ginebra el siete de junio de mil novecientos treinta, en simple expedición que será depositada en los archivos de la secretaría de la Sociedad de las Naciones; copia semejante se transmitirá a todos los miembros de la Sociedad de las Naciones y a todos los Estados no miembros representados en la conferencia.